

UNA EDICION Y UN EJEMPLAR CURIOSOS DE ORDENANZAS DEL CONSULADO DE BILBAO*

José Ramón Canedo Gil

Sumario: 1. LA IMPRESIÓN Y EL EJEMPLAR (Notas para bibliófilos). 2. OTRAS IMPRESIONES DE ORDENANZAS ANTIGUAS. 2.1. La de Alcalá. 2.2. Impresiones intermedias. 2.2.1. La de Rico de 1669.1. 2.2.2. La de Elorza (1670-71). 2.2.3. El contenido de ambas. 2.3. Una edición posterior: la de 1732. 3. EL CONTENIDO DE LA EDICIÓN DE 1691. 3.1. Los Decretos. 3.2. La Licencia y las Pragmáticas. 3.3. Las Ordenanzas de 1560 (El Seguro Marítimo). 3.4. La «Hordenança» de 1672 (La letra de cambio). 3.5. La Ordenanza de 1675. 3.6. La «Hordenança» de 1677 (De nuevo Letras-Uso del Señorío). 3.7. La Ordenanza de 1688 (Vales y libranzas). 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

1. La impresión y el ejemplar (notas para bibliófilos)

En 1691 el Consulado de Bilbao hizo imprimir una colección de sus Ordenanzas. Faltaba casi medio siglo para que a don Juan Bautista de Mendieta y Guendica, don Luis de Ibarra y Larrea, don José Manuel de Gorordo, don Antonio de Alzaga, don José de Zangroniz y don Emeterio de Thellitu¹ (sic), *vezinos y comerciantes de esta dicha Villa, de los de primer zelo e inteligencia*, se les encargara la redacción del conocido (aunque menos de lo que se merece y de lo que se dice) *Código*² de 1737.

* Los datos utilizados en este trabajo se obtuvieron para servir de prólogo a una edición facsímil de la que se comenta que iba a hacer una conocida institución bilbaína y que, por razones que no son del caso, se frustró.

¹ No hemos encontrado en la no demasiado extensa ni en general concienzuda bibliografía sobre las Ordenanzas mención alguna de estos hombres que en poco más de un año lograron su redacción.

² Es placentero citar el hecho, poco o nada conocido, de que en 1844, llevando por lo tanto muchos años extinguido el Consulado se editó en París, por la Librería de Rosa un titulado «*Código de Comercio y Navegación actualmente en Vigor en los Estados de América, conocido bajo el nombre de Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la MN y ML Villa de Bilbao*» Esta edición, de la que posee un ejemplar el profesor de esta Universidad D. Rafael Matilla, reproduce las Ordenanzas de 1737 con la única modificación que tuvieron, la de 1818.

La historia de esta edición de 1691 resultó curiosamente azarosa.

La decisión de realizarla se había adoptado en Junta General del Comercio celebrada tres años largos antes, en 14 de octubre de 1688, ordenándose entregar los originales al impresor del Señorío Nicolás Sedano. No se llevó a cabo sin embargo porque «... *la imprenta de este Señorío, que está a cargo de Nicolas de Sedano su Impresor se halla muy exsautada (sic; transcribimos con la grafía original) de letras en tal manera que por lo gastado y consumido de ellas, no estampan³ ni señalan sus caracteres, con formalidad, y claridad que es necesario para la verdadera inteligencia de dichas Ordenanzas...*»

Ante ello al comienzo de la judicatura siguiente, en 25 de enero de 1689, se acordó remitir las Ordenanzas, Privilegios y Zédulas Reales al agente de la Universidad en Madrid para hacerlas imprimir allí «... *asta el número de tomos que se le encargaren y ordenaren...*»

No debió darse tal orden, o acaso los originales ni siquiera se enviaron a la Villa y Corte, ya que por un nuevo decreto de 7 de febrero de 1691 (con toda una judicatura por medio por lo tanto en la que nada se hizo al respecto) se manda que «... *atento se à reformado la Imprenta de este Señorío con la nueva letra que se a hecho, después del fallecimiento de Nicolás Sedano su impresor, se entreguen el Privilegio, Ordenanzas y Zedulas Reales (...) a Ioseph Gutierrez de Baraona, quien como Impresor de este dicho Señorío haga la dicha impresión...*».

El intento llegó por fin a feliz término⁴ y en una fecha no precisada del mismo 1691 salieron de la bilbaina prensa de José Gutiérrez de Baraona un desconocido número de ejemplares.

Cedidos hace ya mucho tiempo por Don Andrés Mañaricua hemos manejado dos de estos ejemplares, forrados ambos en pergamino y de veintiuno por veintinueve centímetros. Uno de ellos (al que en adelante llamaremos A) lleva en primera página el sobrio y un poco tosco escudo primitivo del Consulado o Casa de Contratación como originariamente se

³ Tan notable deterioro no afectó felizmente a las bellas letras capitales que ya habían sido utilizadas en la impresión que hizo Pedro de Huidobro del Fuero en 1643, las volvió a utilizar Roque Rico de Miranda en su impresión de Ordenanzas realizada en 1669, adornan de nuevo la impresión que comentamos y, a decir de Pérez de Guzmán, vuelven a ser utilizadas por Antonio de Zafra en una nueva impresión de Ordenanzas en 1711. Esta utilización por impresores diversos nos induce a creer que tanto dichas capitales como varias viñetas que también se repiten eran propiedad del Señorío.

⁴ No es la única vez que ocurre algo parecido. La confirmación de los Fueros por doña Mariana de Austria, Reina gobernadora durante la menor edad de Carlos II, lleva fecha de 7 de noviembre de 1667 y su impresión se demoró hasta 1669 «... *por causa de no haber habido en este Señorío Impresor...*» (Del *Pedimento* del Señorío para que se mandase imprimirla, citado por PÉREZ DE GUZMÁN, *noticias poco conocidas sobre la Imprenta en Bilbao*. Bilbao, 1 955)

le denominó. Este escudo había sido ya utilizado con la misma xilografía en la impresión de la Ordenanza de 1560 hecha en 1669 por Roque Rico de Miranda y en la que, entre 1670 y 1671 según muestra Pérez de Guzmán realizó Elorza. El otro en cambio (al que llamaremos B) lleva un escudo extremadamente barroco. El galeón que del Consulado han heredado tanto el Puerto como la Cámara de Comercio aparece en él profusamente empavesado. Va encerrado en un óvalo orlado de volutas florales tras las que sobresale una panoplia de variopintas armas, símbolos náuticos y trompetas rematada con corona real (que el primitivo no llevaba y que si llevarán los posteriores). Todo ello se enmarca en un rectángulo viñetado en cuyos cuatro vértices aparecen cabezas de ángeles soplantes.

La apuntada divergencia, en la que el entrañable don Andrés no había reparado, nos indujo a examinar con mayor meticulosidad ambos ejemplares. Su contenido es idéntico. Tras un muestreo de textos y de tipos, las páginas interiores parecen pertenecer a la misma tirada. Las diferencias están únicamente en la página inicial. En el ejemplar A ésta forma cuadernillo mientras que el B parece ir encartada. La primera no lleva orla y sí la segunda. El título que aparece sobre el escudo («ORDENANZAS / DE LA CASA DE CONTRATACION / DE LA MUY NOBLE, Y LEAL VILLA / DE BILBAO») lleva la misma disposición, diríamos que buscada de intento, en los dos ejemplares. No son en cambio los mismos los tipos, salvo la Z que choca en el ejemplar B por ser unos milímetros más grande que el resto de las versales en que está compuesto el término ORDENANZAS. Su tamaño es el que corresponde al ejemplar A.

Los pies de imprenta ofrecen mayores disimilitudes. El texto es el mismo: «*CON LICENCIA REAL Impreso en esta Noble Villa de Bilbao, por Ioseph Gutierrez de Baraona, Impresor de esta Muy Noble, y Muy Leal Señorío de Vizcaya, año de 1691*». Ambos ocupan cuatro líneas. Pero en el Ejemplar A la segunda acaba con la primera de las dos erres de *Gutierrez* seguida de guión y la tercera con la *sílaba Se de Señorío*. En el B ambas palabras aparecen íntegras en las respectivas líneas. Los términos *impreso e impresor* aparecen en el ejemplar A escritos con dos eses. Por último el ejemplar B escribe *Barona* en vez de *Baraona*. Deducimos que la grafía segunda es la correcta del hecho de ser la que figura en los pies finales de varios de los documentos que se reproducen. (El último curiosamente no lleva pie sino que termina con una viñeta y otros dos llevan respectivamente los colofones «FINIS CORONAT OPUS» y «LAUS DEO» seguidos también de viñetas).

No es lo apuntado lo sorprendente.

Ambos ejemplares llevan como hemos dicho en la portada pie de imprenta de 1691. Pero el historiado escudo de B tiene grabada en su parte

inferior y separada en dos hemistiquios una pequeña inscripción que reza: *Fr^{cus} M^c de Azagra - SCulp' Bilbaí, 1693*. Parece obvio que ha de leerse *Franciscus Martinez de Azagra - Sculpsit . Bilbaí, 1693*. Es decir se trata de la firma del *escultor o grabador* y va fechada en Bilbao (Bilbaí sería el locativo latinizado) en 1693: dos años más tarde de cuando se dice haber sido impresa la portada. La superchería se autodenuncia con tal claridad que resulta ingenua.

Se plantea con ello toda una tónica de interrogantes de muy difícil o imposible respuesta.

¿Quién falsificó esta portada? ¿Fue el propio impresor? No pasa de ser un indicio pero resulta sospechoso que compusiera mal su propio apellido sólo y precisamente en el pie de imprenta de la portada.

¿Qué se hizo en realidad? ¿Conseguir fraudulentamente un número de ejemplares superior al autorizado? Una tal operación, como habrá ocasión de apreciar, era más que aventurada. ¿O dotar de portada a algún ejemplar carente por lo que fuere de ella?

¿Se llegó a grabar un escudo con esta única finalidad? Porque el escudo en cuestión no aparece utilizado hasta la impresión de las Ordenanzas de 1731⁵ y no es pensable que para ellas se grabase con tanta antelación.

¿Cuándo se realizó la superchería? No antes de 1693, pero cabe pensar en cualquier momento posterior aunque no demasiado lejano dada la identidad de papel y de encuadernación.

2. Otras impresiones de Ordenanzas Antiguas

2.1. *La de Alcalá*

2.1.1. La Licencia para imprimir

El Consulado de Bilbao hizo imprimir por primera vez sus privilegios en 1552 en Alcalá de Henares. No hemos tenido ocasión de manejar esta valiosa edición. A ella hace referencia el P. Henao⁶ diciendo: «*El príncipe D. Felipe, año de mil quinientos cincuenta y dos, a veinte y siete de Mayo en Madrid, dio licencia para que uno y otro privilegio se pudiesen imprimir, como se hizo en Alcalá de Henares a primero de Agosto*».

⁵ Estas Ordenanzas son a las que se refieren las de 1737 con la expresión «la falta que hacen» que debe interpretarse como lo insuficientes que son. Es muy poco conocida su edición y de ella hemos encontrado un ejemplar con 31 folios, forrado en pergamino e impreso por la Vda. de Antonio Zafra (Bilbao, 1732), en la antigua Biblioteca de la Universidad de Deusto.

⁶ *Averiguaciones de las Antigüedades de Cantabria*, Salamanca 1689, p. 242

Era éste de la licencia para imprimir un requisito no precisamente baladí. Pocos años más tarde, en 1558, el propio Felipe II dictaría la *Pregmática de los impresores, libreros y libros*⁷ cuyo segundo *otro si* termina de este tenor: «Y quien imprimiere o diere a imprimir o fuere en que se imprima libro u obra en otra manera, y no habiendo precedido el dicho examen y aprobación, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma incurra en pena de muerte y en perdimiento de todos sus bienes: y los tales libros y obras sean publicamente quemados.»⁸

La citada pragmática pasa a la *Recopilación* como *Ley XXIII*⁹ que *corrige y enmienda la Ley pasada...* Esta a su vez (*L. XXIII. Las diligencias que se han de hazer en los libros de molde, antes de que se impriman, y vendan*) es otra pragmática de los Reyes Católicos dictada en Toledo en 1502. Según ella la necesaria licencia podía darse por los propios Reyes o, en Valladolid y Granada por los Presidentes de las Audiencias y, en Toledo, en Sevilla, en Granada, en Burgos y en Zamora y Salamanca conjuntamente, por los respectivos Arzobispos. Cabe suponer que en esta época en que los libros son todavía casi *incunables*¹⁰ las ciudades citadas serían los únicos o casi lugares donde se imprimía¹¹. Las penas consistían en el perdimiento de los libros; que fueran quemados (los libros todavía, no los impresores o vendedores) en la plaza de ciudades, villas o lugares; perdimiento del precio recibido; pago de otro tanto de lo que valiesen los reducidos a ceniza, y privación *in aeternum* del oficio de impresor o librero. El importe de las sanciones económicas se reparte por tercios entre el juez que sentencie, los *denunciantes* (el subrayado es obviamente nuestro) y el fisco.

Entre una y otra se había dictado por Carlos I y Felipe II conjuntamente, en la Coruña y en 1554 una pragmática más, que aparece en la *Recopilación* desconectada de las anteriores —como *Ley XXXVIII*, Título Cuarto, Libro Segundo— pero a la que una nota marginal remite. En

⁷ Citamos de la edición en *Fac simil* hecha por *Lex Nova* (Valladolid, 1977) del ejemplar conservado en la biblioteca Santa Cruz de Valladolid en el que están encuadernadas una serie de Reales Ordenanzas y Pragmáticas dictadas entre 1527 y 1567. Lamentablemente no está la que comentamos.

⁸ Se desprende del contexto que las durísimas disposiciones contenidas en la pragmática tendían a impedir la propagación de libros heréticos. Una de ellas obliga a que *el catalogo y memorial de los que por el sancto officio son prohibidos y se ha hecho, se imprima, y que los libreros y mercaderes de libros lo tengan y pongan en parte pública donde se pueda leer y entender*.

⁹ Del Libro Primero, Título VII

¹⁰ Sabido es que esta calificación se da a las ediciones hechas desde la invención de la imprenta hasta el inicio del siglo XVI, extendiéndose impropiamente a los impresos hasta 1525.

¹¹ Parece ser que la primera imprenta española funcionó en Segovia hacia 1472, siguiéndole en breve espacio otras en Valencia, Zaragoza y Barcelona. (Vid. ODRIOZOLA A. *Nacimiento de la Imprenta en España*. Madrid, 1976)

ella la tramitación de la licencia para imprimir se reserva al *Presidente y los del nuestro Consejo y no en otras partes* y se les encarece el máximo cuidado en el examen «*porque somos informados que de averse dado con facilidad se han impreso libros inútiles, y sin provecho alguno, y donde se hallan cosas impertinentes...*». (Feliz —¿o infelizmente?— no estamos ya en aquella época).

Cumple añadir que como Ley XXXII, dictada por Felipe III en 1610 y en Lerma, aparece en la edición de 1640 (no pudo en buena lógica estar en la original) de la Recopilación una pragmática más. El supuesto que en ella se contempla es que para eludir la licencia se envíen a imprimir libros fuera del reino; la pena (para el autor y los que con él cooperen en el fraude) es perdimiento de naturaleza, honras y dignidades y perdimiento de la mitad de sus bienes que se reparten de la manera antes dicha. La misma pena se impone a vendedores e importadores.

También se refiere a esta impresión a la que en este momento venimos refiriéndonos Mousset¹² en estos términos: «La pragmatique fut imprimée à *Alcalá de Henares*, le 1^{er} août 1552 (16 pages in 4^o). Elle figure également dans la *Nueva Recopilación*, Ley II, Tit. 13, Lib. 13, et dans la *Novísima*, Ley II, Tit. 20, lib. 9». Guiard¹³ a su vez dice que «*la pragmática fue impresa por mandado de Antonio de Buia, procurador general de la Villa, con fecha 1 de Agosto de 1552 en Alcalá de Henares en casa de Juan de Brocar: comprende 16 páginas en cuarto y lleva un escudo de Bilbao desconcertante.*»

Ninguno de los dos se ocupa ya de la licencia que Henao antepone todo lo demás. Ambos repiten la fecha y lugar de la impresión y consignan el número de páginas. El ordenado y preciso francés hace constar la incorporación de la pragmática en los textos legales de general vigencia. Guiard, amén de suministrar nos el dato del impresor y de su comentario sobre el escudo, nos cuenta que fue el procurador de la Villa el que hizo el encargo. Puede ser indicativo de las respectivas sensibilidades y preocupaciones.

2.1.2. El Contenido de la Edición

La licencia otorgada por Felipe II en 1552 era «... *para que en cualesquiera Empresas destos nuestros Reynos, y senorios, podais imprimir, y imprimirais el dicho Privilegio y ordenanzas...*»

¹² Albert MOUSSET escribió cuando la Cámara de Comercio había ya encargado a Guiard la Historia del Consulado un pequeño folleto de veinte páginas titulado *Les Archives du Consulat du Mer a Bilbao*. La interesante obra fue publicada sin fecha por Fontemoing en París. La cita corresponde a una nota de la página. 4.

¹³ Historia de la Muy Noble Villa de Bilbao, p. 47, en nota.

Para esta fecha el Consulado bilbaino había ya dictado al menos y que sepamos: una ordenanza sobre elecciones de cargos y oficios en 1512¹⁴; otra en 1517 estableciendo un arancel de averías; una más en 1520 sobre seguro marítimo, aunque ésta no se sometió a confirmación real por lo que nunca tuvo vigor, y la primera de las llamadas *generales* en 1531¹⁵. Parece sin embargo que únicamente se imprimió la pragmática de doña Juana por la que en 1511 se otorgó el Consulado a Bilbao y que incorpora la de los Reyes Católicos que con diecisiete años de antelación lo habían otorgado a Burgos, ya que lo que se concedía a los bilbainos era «... *que ellos ente si, cerca del trato de sus Naos, y mercaderías, y lo tocante a ello: se rijan y gobiernen por la dicha prematica (la burgalesa) que de suso va incorporada...*».

Nos induce a creerlo así tanto las expresiones de los tres autores citados como lo exiguo de la impresión: dieciséis páginas. Si lo impreso en Alcalá coincidiera con lo incorporado a la Recopilación habría que añadir otra pragmática poco comentada: la dada por los Reyes Católicos en Granada, a veintisiete de mayo de 1495, por la que ya se eximía al Señorío junto con las provincias de Alava y Guipúzcoa de la jurisdicción de Burgos y de su monopolio sobre los fletes¹⁶. Ni esto parece probable. Resultaba innecesaria la pragmática de 1495 una vez otorgado el Consulado a Bilbao. Por otra parte la Universidad bilbaina acostumbró siempre a imprimir «*Lo primero y para que sea notoria la jurisdicción que ha tenido, y tiene...*»¹⁷ sólo la pragmática de doña Juana que, como hemos indicado, lleva incorporada la que otorgó el Consulado a Burgos. Habitualmente se refieren a ella en plural.

Hay si se quiere un indicio más. La razón que daban los Fiel y Cónsules bilbainos para obtener la licencia para imprimir, según aparece en el otorgamiento de la misma, es que «... *a causa de no estar impreso el dicho Privilegio, y Facultad, recibades grande daño, por tener cada dia necesidad de sacar traslados dellos para los presentar en muchos pleytos, y negocios que se ofrecen: y porque las Justicias ordinarias, y Letrados, por no tener noticia del dicho Privilegio, y facultad (...) se entreme-*

¹⁴ Cita esta ordenanza TORRES en su conferencia con ocasión del centenario de la derogación de las Ordenanzas (Bilbao, 1931, pag. 59). No la hemos visto reproducida en parte alguna. Es probable que su contenido pasase a la de 1531.

¹⁵ Todas tres reproducidas por GUIARD en su apéndice a la Historia del Consulado.

¹⁶ Vid. Título XIII del Libro Tercero. En la edición fac simil de la de 1640 que Lex Nova hizo en Valladolid en 1982, que manejamos, se incluye también en dicho Título la pragmática de Carlos III que creó el Consulado de Madrid y abrió la posibilidad de creación de similares instituciones en donde hubiese suficiente número de mercaderes. Esta última, como es obvio no pudo formar parte de la Compilación original.

¹⁷ Capítulo Primero, número I de las Ordenanzas de 1737.

*ten y abogan en los pleytos que, y negocios que penden, y tocan al dicho juzgado, contra el tenor y forma del dicho Privilegio, y en quebrantamiento del...». Idéntico razonamiento se dio para hacer imprimir en 1609 las Ordenanzas, no del Consulado, sino de la Villa. Es decir: la finalidad de la impresión en letra de molde de ordenanzas y privilegios en esta época temprana de la imprenta no era su divulgación¹⁸, sino el que hiciese fe. Ello era posible gracias a las extraordinarias cautelas de que la licencia para imprimir estaba rodeada lo mismo que la posterior comprobación de que lo impreso se ajustaba al original. Esta es la razón de que ejemplares de ediciones raras o incluso desconocidas aparezcan en los archivos formando parte de viejos legajos de pleitos¹⁹. De lo que precisaba el Consulado hacer fe era de su «*licencia, y facultad, y jurisdiccion de poder conocer (...) de las diferencias y debates entre Mercader y Mercader, y sus compañeros, y fatores sobre el tratar de las Mercaderias...*» es decir de su privilegio como fuero y no del derecho sustantivo que aplicaba puesto que sus decisiones se dictaban «... *solamente la verdad sabida y la buena fe guardada*»²⁰ que no dista mucho del *quod iustum et aequum tibi videbitur* de las cláusulas de equidad romanas.*

Por lo que al impresor atañe cumple notar que Juan de Brocar —y sus sucesores puesto que debió morir precisamente en 1552— fueron impresores habituales de disposiciones reales cuando éstas se hacían en Alcalá²¹. Las primeras de que tenemos noticia realizadas por él datan de 1543 y las varias fechadas en 1552 llevan en el pie de imprenta la expresión «*En casa de Juan de Brocar (que santa gloria haya)...*»

La licencia para imprimir se configuraba como lo que hoy llamaríamos una concesión. Se le otorgaba no al impresor, sino, en terminología también actual, al editor. Tal es el caso de las «*Ordenanzas sobre el obraje de los paños, lanas, bonetes y sombreros...*» cuya exclusiva de impresión y venta se concedió a un tal Alonso de Olmedo, granadino, o

¹⁸ La divulgación —y hasta promulgación— se hacía todavía por pregón. A riesgo de ser prolijos pero en gracia a su curiosidad, reproducimos el testimonio siguiente:

Certifico yo Francisco de Galbarriartu, y doy verdadero testimonio, a los señores que el presente vieren de como oy día lunes, ocho que se cuentan de este mes de Março, y año de mil y seiscientos y setenta y siete, se ha publicado por los puestos, y lugares acostumbrados a son de cajas y vos de Pregonero, el bando de esta otra parte. y Provision Real que refiere, para que llegue a noticia de todos, siendo testigos...

¹⁹ Vid. MAÑARICUA, *Las ordenanzas de Bilbao de 1593*, Bilbao, 1954, pp. 15 y 10 y 17 respectivamente.

²⁰ De la Pragmática que otorgó el Consulado a Burgos y que la que lo concedió a Bilbao incorpora .

²¹ Otro lugar frecuente de impresión con la misma reiteración de impresor fue Valladolid y, más tarde, Madrid. Esporádicamente se hicieron impresiones en Toledo, Salamanca y Burgos.

quien su poder oviere, en 1528. La impresión se realizó en Toledo. Idéntica gracia, esta vez por cuatro años, obtuvo de Felipe II el llamado Domingo de Çabala para hacer imprimir —lo hizo precisamente en casa de Juan de Brocar en 1552— y vender otras Ordenanzas. La misma naturaleza tiene sin duda la licencia otorgada a Bilbao aunque no parece que la impresión fuese venal ni tiene fijado precio como era costumbre.

De manera absolutamente general las pragmáticas, ordenanzas y otras disposiciones reales o sus colecciones llevaban el escudo de quien las dictó o de quien autorizó su impresión. El varias veces citado volumen conservado en la Biblioteca Santa Cruz de Valladolid²², que contiene encuadradas conjuntamente veintinueve impresiones con un total (varias son colecciones) de sesenta y nueve disposiciones dictadas entre 1527 y 1567, ofrece una variopinta colección de escudos. Predominan los pomposos imperiales y también hay bastantes de Felipe II príncipe o ya rey que se distinguen porque en los segundos reaparece el águila bicéfala de los Austria.

Si como pensamos en Alcalá se imprimió la pragmática de doña Juana el escudo que en ella pusiera Juan de Brocar debió ser el de la propia reina o, más probablemente, el de Felipe II que autorizó bastante más tarde la impresión. Incluso la edición que es objeto principal de este trabajo, la realizada por Nicolás Sedano en Bilbao el 1691, lleva en su inicio los escudos ya descritos, pero precediendo a la Licencia y a la pragmática lleva otro —y este es el mismo en los dos ejemplares comentados— que diríamos que es de Felipe II. Nos inclina a creer que no es de doña Juana el que vaya orlado del Toisón de oro que la Reina Loca no utilizaba.

2.2. *Impresiones intermedias*

2.2.1. La de Rico de 1669

El Decreto del Consulado que en 14 de octubre de 1688 ordena encomendar a Nicolás Sedano la impresión que al cabo de tres años terminaría por imprimir Gutiérrez de Baraona invoca la licencia para imprimir que diera en 1552 Felipe II y en cuya virtud como hemos visto se realizó la impresión de Alcalá. Se la atribuye el Decreto al Señor don Carlos Primero de este nombre, hijo de la muy Serenísima Reyna doña Ioana pero es indudable que se trata de la que como bien dice Henao otorgó el Prín-

²² Como ya se ha indicado de este volumen realizó una edición fac simil Lex Nova, S. A. Se trata de una edición numerada de 1500 ejemplares. Hemos manejado el número 389 y a partir de él se consignan los datos y se hacen las deducciones que aquí figuran.

cipe don Felipe. Coincide la fecha (27 de mayo) que el Decreto cita, pero es que además la licencia se reproduce en el folio 1, al reverso del escudo que evidentemente no es el imperial, y va encabezada *El Príncipe* y termina *Yo el Príncipe / Por Mandado de su Alteza, / Francisco Ledesma*. Como veremos más adelante no es éste el único error en que este Primer Decreto incurre.

Del tenor de dicho decreto podría a primera vista deducirse que no hubo impresiones intermedias entre la de Alcalá y ésta de 1691. Se refiere efectivamente a «*los dichos Privilegios, y ordenanzas que con efecto en virtud de la dicha Real Zedula (la de Felipe II) fueron impresas, en cuya consideración y a que la dicha impresión se ha extinguido, y acabado con el transcurso del tiempo...*». Sin embargo en otro lugar habla de «*... los dichos privilegios (del contexto se infiere que se trata de la pragmática de doña Juana que lleva incluida la de los Reyes Católicos que concedía el Consulado a Burgos) y Ordenanzas que en fuerza de ellos hubieron hecho los Capitanes, Dueños y Mestres de Naos, Hombres de negocios y Mercaderes novalles della...*».

La última expresión parece indicar o que la impresión de Alcalá incluyó ordenanzas hechas por el Consulado (cosa que parece improbable como anteriormente se ha dicho) o que en algún momento posterior las hizo imprimir.

Hay constancia al menos de dos ediciones, una la realizada en Bilbao por Roque Rico de Miranda en 1669 y otra salida de las prensas de Juan de Elorza a la que nos referimos más abajo.

Rico de Miranda fue a lo que parece el primer impresor relativamente²³ estable del Señorío. El mismo Marqués de Lede reproduce un pasaje del acta de la Junta general celebrada el 16 de octubre de 1669 que dice así: «*otrosí, habiendo representado como había venido a servir a S.S. Roque Rico de Miranda, impresor, por no haber en este señorío quien usase de este oficio, decretó, y acordó S.S. que consulte a los Señores de su Gobierno General el asiento anual de su salario.*» Un decreto posterior fija como tope máximo de dicho salario la cantidad de sesenta ducados y alude a las tres únicas impresiones que al parecer se encomendaron a Rico: las Ordenanzas de la Villa, las del Consulado y la última confirmación de los Fueros. De las Ordenanzas de la Villa se decidió hacer hasta cincuenta cuerpos pero sólo debieron hacerse veintinueve ya que por ese número se le pagaron 1702 reales. De los Fueros únicamente debió imprimir la confirmación. Con tan exiguas tiradas no es extraño que el im-

²³ La escasez de publicaciones en la Villa hacía que la presencia de impresores en ella fuese efímera. En 1673 se acordó imprimir hasta 200 ejemplares de las Ordenanzas municipales «*atento se halla impresor en esta Villa*» (Citado por Mañaricua, *ibidem*, p. 22)

presor se volviese a Madrid donde había trabajado antes y donde se sabe que realizó, entre otras, la primera edición ilustrada de «El Quijote» en 1674.

De la impresión de las Ordenanzas del Consulado²⁴ realizada por Rico en 1669 se cita un ejemplar en el catálogo de la biblioteca Laserna-Santander. Vuelve a citarse un ejemplar en venta por Quaritch al precio de cuatro libras y cuatro chelines. Existe por último uno en la biblioteca Zabálburu, en Madrid, del que poseemos una fotocopia microfilmada. Es poco cuidadosa ya que corta las líneas finales de varios folios pero permite hacerse perfectamente cargo de su contenido.

Todos los indicios apuntan a que se trata en los tres casos del mismo ejemplar. Según dice Mañaricúa la biblioteca que perteneció a don Simón de Santander y pasó luego a su sobrino y antes catalogador Carlos Antonio de La Serna se puso en venta a finales del siglo pasado y se dispersó, encontrándose todavía en catálogos de anticuarios libros pertenecientes a ella. Las confusiones de fechas que aparecen en los dos sucesivos catálogos de dicha biblioteca parecen indicar que bajo una misma encuadernación se encontraban en ella ordenanzas del Consulado y de la Villa. Lo que Quaritch ponía a la venta según indagó del mismo librero el Marqués de Ledesma era un volumen compuesto de unas Ordenanzas de la Villa impresas en 1673, las del Consulado de 1669 y unas llamadas «Premáticas» sin fecha de edición. No se encontró comprador, por lo que le remitieron a París donde se vendió en pública subasta en 1899. En la biblioteca Zabálburu se encuentran bajo una misma encuadernación las Ordenanzas de la Villa impresas por Nicolás Sedano en 1673, las del Consulado de 1669 de que nos estamos ocupando y las «Premáticas» impresas por Elorza. Son demasiadas coincidencias. Como muy bien apunta Ledesma, lo más probable es que quien compró en París en 1899 fuera El Sr. Zabálburu y que lo que compró era el mismo volumen de la antigua biblioteca Santander.

2.2.2. La de Elorza (1670-71)

Al contrario de la anterior esta impresión realizada por Juan de Elorza aparece citada con alguna profusión por bibliófilos y estudiosos de la historia de la imprenta aunque no por juristas. El Marqués de Ledesma reproduce las portadas de dos ejemplares de la misma: uno, el existente en la biblioteca Zabálburu y otro cuya procedencia no cita. Dado que conocimos su bibliofilia y su nada desdeñable biblioteca nada nos extrañaría

²⁴ De las de la Villa de la misma fecha Mañaricúa dice no haber encontrado ningún ejemplar y el Marqués de Ledesma reproduce la portada de uno existente en el Museo Británico.

que fuese de su propiedad. Según muestra el citado autor hay entre dichas portadas —ambas con el escudo antiguo del Consulado— leves diferencias que en principio podrían hacer pensar en una doble edición; se inclina sin embargo por pensar que se cambió la portada al observar erratas en el título que aparece bajo el escudo.

Contra lo habitual no figura en la repetida portada el nombre del impresor, pero como colofón de los primeros nueve folios aparece la expresión «*Con licencia real, en Bilbao, por Juan de Elorza / Impresor del Muy Noble y Muy Leal Señorío de / Vizcaya*». No lleva fecha de impresión, lo que indujo a algún autor a tomar como tal la de la Licencia para imprimir que figura al verso de la portada y que es la conocida de Felipe II de 1552. Tal data es absolutamente incongruente. Sabemos que la primera impresión fue la realizada en Alcalá de Henares casi con absoluta certeza por no haber en Bilbao imprenta alguna ni siquiera de las ambulantes. Elorza fue por otra parte el sucesor de Rico como impresor del Señorío y sólo ejerció tal cargo entre 1670 y 1671.

2.2.3. El contenido de ambas

La impresión realizada por Rico en 1691 contiene exclusivamente los setenta y cuatro *Capítulos* de las Ordenanzas confirmadas por Felipe II en 15 de diciembre de 1560. No van insertas, como luego será habitual, en la Pragmática real que las confirmó, no reproducen el Decreto consular que las aprobó y se prescinde igualmente del testimonio de su pregón. Bajo una bella viñeta aparece el *CAPITULO PRIMERO* cuya rúbrica reza *Que en cada un año haya un Fiel, y dos Consules, y las partes que han de tener*. El Capítulo comienza: «*Primeramente dixeron que conformandose con la dicha provisión real y con lo que desde tiempo inmemorial a esta parte, en la dicha Universidad de la dicha Villa de Bilbao se avia usado, y acostumbrado...*» Esta expresión alude normalmente a la Pragmática de doña Juana que autorizó el Consulado de Bilbao con las mismas prerrogativas que el de Burgos tenía. Del término *dicha* podría argüirse que la impresión la contenía. No es argumento en contra el hecho de que el folio que describimos aparezca con número 1 porque como veremos fue costumbre foliar independientemente las diversas partes de una impresión. El ejemplar que se conserva nunca debió contenerla ya que en la descripción que de él se hace en los catálogos de la biblioteca Santander se le atribuyen el mismo número de folios, 43, que constituyen las Ordenanzas.

Respecto a la de Elorza Ledesma dice «*Elorza hizo una reimpresión de las (Ordenanzas) aprobadas por Felipe II, siendo Príncipe, el año 1552, fecha que tomó Leyll como de la impresión...*». Como veremos más ade-

lante en 1552 no se aprobó Ordenanza ninguna; por otra parte sería incongruente que habiéndose realizado dos años antes la Impresión de Rico se imprimieran unas Ordenanzas más antiguas. Lo más probable es que se trate efectivamente de una reimpresión pero de lo impreso por Rico precisamente, es decir de las Ordenanzas de 1560 de las que luego nos ocuparemos. Lo que sí se deduce de la descripción de Lede es que esta impresión llevaba la pragmática de doña Juana. Su posible omisión en la impresión de Rico podría explicar que en el breve espacio de uno o dos años se hiciesen dos impresiones en una época en que la imprenta no estaba precisamente generalizada. Corroboran esto los respectivos títulos. El de la edición de Rico es simplemente «*Ordenanzas de la Casa de la Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao*» y el de la de Elorza, «*Las Pragmáticas, Ordenanzas, ley y facultad dada por sus Magestades, por Privilegio especial, a la Universidad de la Contratación de los Fiel, y Consules de la Muy Noble Villa de Bilbao*».

2.3. Una edición posterior: la de 1732

Es menester dejar constancia de que entre la edición que es principal objeto de este artículo y la primera de las Ordenanzas de 1737 existió una más. Su título es *ORDENANZAS / NUEVAS / DE LA UNIVERSIDAD, Y CASA DE LA CONTRATA- / cion de esta Noble Villa de Bilbao confirmadas / por su Magestad (Dios le guarde) este año de 1731*. Bajo él aparece en la página de portada el escudo grabado en 1693 al que antes hicimos referencia. Lleva un pie de imprenta que reza *Con licencia Real: impresas en Bilbao, por la Vda. de Antonio Zafra,²⁵ Impresora del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya. Año 1732*. Consta de solas 31 páginas, es decir 15 folios que por primera vez aparecen numerados en anverso y reverso. Comienza con el texto de la Carta de confirmación por Felipe IV, de 27 de mayo de 1701, a la que sigue el Decreto consular, de 4 de noviembre, que las aprobó. Termina con el «Uso del Señorío» (y *hallo que su observancia no se opone a las Leyes del Fuero*) que firman, como abogado el *Lic. Don Roque Ioseph de Votorica* y como *síndico General don Emeterio de Thellitu*, y una certificación de haberse mandado imprimir. Contra lo que es habitual no contiene ni la Licencia de Felipe II ni los Reales Privilegios (la Pragmática de doña Juana) a los que simplemente alude.

En lo que hoy llamaríamos exposición de motivos contenida en el Decreto consular se invocan las Ordenanzas de 1560, 1672, 1675, 1677 y 1678, es decir las mismas que contiene la edición que comentamos y que

²⁵ Esta impresora realizará también la primera impresión de las Ordenanzas de 1737.

veremos invocadas por los redactores de la *Ordenanza-Código de 1737*. A continuación dice: «... *deseando* (los Comerciantes solemnemente reunidos en Junta General, que son en esta ocasión particularmente numerosos) *mantenerse en paz y justicia, desviando todo motivo de discordia, como en ocasiones se ha experimentado, sobre lo forma de entender, y practicar los capítulos de ellas que tocan a la elección de su Prior, y Cónsules, y demás Oficiales, Administración, Manexo, y Conservación de sus Averías, y otros puntos, sobre que avían movido controversias de pleytos en el Real Consejo de Castilla. Y despues de averse controvertido amigablemente...*» A continuación vienen los veintiséis artículos en los que efectivamente sólo se regula el sistema de elecciones; la forma de cobro de la avería-tributo y su administración. Como *otros puntos* únicamente encontramos, tras repasar uno por uno los artículos —la Ordenanza ni siquiera lleva índice— el que las obras que se contraten han de sacarse a remate cuando su costo supere los 12.000 maravedises del XXIV y el «*que se celebre la fiesta de la Visitación de Nuestra Señora*» del XXV. No hay ni una sola disposición con contenido sustantivo mercantil.

A estas Ordenanzas es a las que se refiere el Decreto que ordenó la redacción de las de 1737 con la expresión «la falta que hacen» que debe entenderse como lo insuficientes que resultan²⁶. La habíamos visto citadas por diversos autores, pero ninguno, ni siquiera Guiard en su Apéndice, las reproduce. Casualmente hemos encontrado un ejemplar de ellas en la propia biblioteca de esta Universidad que al parecer carece incluso de las de 1737.

3. El contenido de la edición de 1691

3.1. *Los Decretos*

Tras la página de portada que lleva el título, el escudo y el pie de imprenta y cuyo reverso está en blanco, la edición de 1691 reproduce, en folios numerados del 1 al 7 dos decretos del Consulado y testimonio de un tercero. Van avalados por *Francisco de Galbarriatu, escribano de su Magestad (sic) uno de los del número de esta Villa, Secretario de su Universidad y casa de Contratación*. De ellos se han obtenido las noticias reseñadas al principio sobre las vicisitudes de la edición.

Por lo que al contenido y propósito de la impresión atañe interesa únicamente el primero *que (sic) trata en razón de que se impriman las*

²⁶ Incluso el sistema de elecciones prescrito en esa Ordenanza de 1731 se modificó en las de 1737 aunque en un principio se pensó en mantenerlo.

Ordenanzas y Privilegios. Lo que en él mandaban y decretaban sus Mercedes es la reimpresión de las *Ordenanzas, Privilegios, y Cedula Real que van citados y asi mismo* tres Reales Provisiones con inserción de otros tantos *Decretos y Capítulos de acuerdos hechos por dicha Universidad y Casa de Contratación*. Se trata pues de reponer la «*impresión que se ha extinguido y acabado con el transcurso del tiempo*» adicionando tres nuevas ordenanzas dictadas con posterioridad. Veremos en qué medida lo realmente impreso no responde en todo a lo que en este Decreto se expresa.

El propósito es «*que todo ande debaxo de una misma impresión*» y ello con una doble finalidad: que los afectados por las normas «*no pretendan ignorancia*», y que las mismas se apliquen tanto en el propio tribunal consular como —y ha de entenderse que principalmente— «*en el de los Señores Corregidor y Colegas y Recolegas en los grados de apelación*»²⁷.

3.2. *La Licencia y las Pragmáticas*

Siguen otros diez folios con numeración independiente. El primero de ellos lleva en el anverso el escudo que estimamos de Felipe II²⁸ y bajo él un título que reza: *Las Pragmaticas, orde- / nanzas, Ley, y Facultad dado por sus Magestades por / Privilegio especial, a la Universidad de lo Con- / tratación de los Fiel, y Consules de la / muy noble Villa de / Bilbao*. Al reverso va la Licencia para Imprimir otorgada por el mismo Felipe II en 27 de mayo de 1552. Sigue la conocida Pragmática de doña Juana²⁹ otorgando el Consulado a Bilbao, que lleva incorporada (*su thenor de la cual es este que se sigue*) la de los Reyes Católicos que lo había otorgado a Burgos. Como colofón de estos diez folios figura un pie de imprenta idéntico al que vimos en la portada.

No vamos a ocuparnos de las Pragmáticas. Su texto puede encontrarse en el Número I del Capítulo Primero de cualquiera de las ediciones de

²⁷ Como es sabido de las decisiones del tribunal consular cabía una doble apelación ante el Corregidor que tomaba como asesores a dos comerciantes en la primera y otros dos distintos en la segunda. Si la primera decisión coincidía con la del Prior y Cónsules era ya ejecutoria e inapelable. Si no, podía apelarse de nuevo y «... *de la sentencia que asi dieren los dichos Corregidor y dos Mercaderes, quier sea confirmatoria, y revocatoria o enmendada en todo o en parte, queremos, y mandamos que no hayn mas apelacion ni suplicaron, ni agravio! ni otro remedio alguno...*»

²⁸ Vid. supra.

²⁹ Que por cierto lleva las antefirmas *Yo el Rey* y *Yo Lope de Chinchillos Secretario de la Reina nuestra Señora la fice escribir por mandado del Rey su Padre*.

las Ordenanzas de 1737 como fundamento jurídico de las mismas³⁰. Si interesa volver sobre la Licencia de Felipe II. Ya hemos apuntado que el Decreto del Consulado que por primera vez ordena la impresión que estamos comentando hace referencia a las ordenanzas *«que fueron confirmadas por Zedula que en la villa de Madrid a los veintisiete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y dos años, fue servido de librar el Señor Don Carlos Primero de este nombre, hijo de la muy serenísima señora Reina Doña Joana, y su sucesor en esto Rynos con facultad de poderlos imprimir...»*

Hacia 1552 es prácticamente seguro que el Consulado no hizo Ordenanza alguna.

Las inmediatamente anteriores se hicieron en 1531. No parece que se publicaran. Guiard las reproduce en su apéndice³¹ a la Historia del Consulado tomándolas sin duda de los archivos de la Institución. No reseña la fecha de la fecha de la Confirmación Real, pero del mismo texto se desprende que ésta se pidió³². Aunque acostumbra a mediar algún tiempo, a veces hasta dos años, entre la aprobación de ordenanzas por el Consulado y confirmación real, no es presumible una demora de más de veinte.

Las Ordenanzas siguientes —a ambas nos referiremos más adelante— son las que el Consulado hizo en 1554 y Felipe II confirmó en 1560, posteriores por tanto a la Real Cédula.

Del texto de la misma se desprende por otra parte que no responde a una confirmación de Ordenanzas —que era preceptiva y condición necesaria de su uso por el Consulado y entrada en vigor³³—, sino a la también preceptiva —y bajo severas penas como hemos visto— licencia para imprimir: *«... y por la presente os doy licencia, y facultad para que en cualesquier emprentas destos nuestros Reynos, y Señorios podais imprimir, y imprimais el dicho Privilegio (...) una o muchas vezes, como quisieredes, y por bien tuvieredes sin que por ello vosotros, ni los dichos Impressores caigais ni incurrais en pena alguna...»*.

³⁰ *«Lo primero para que sea notoria la jurisdicción que ha tenido, y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratación de esta villa de Bilbao en ella y su partido, y para los demás efectos que convengan, nos ha parecido conducente insertar aquí (como lo están confirmadas por el señor Rey Don Felipe II en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales Privilegios (...) cuyo tenor a la letra es este...»*

³¹ *Op. el Loc. cit. I, p. 598*

³² *«... e para su mayor firmeza e estabilidad conformandose con la dicha provisión Real (la pragmática de doña Juana que al principio han reproducido) dixieron que suplicaban y suplicaron umilldemente a sus magestades (...) que tuviesen por bien de confirmar e confirmasen los dhos estatutos e ordenanzas...»*

³³ *«... y las ordenanzas que así hizieren —dice la pragmática de los Reyes Católicos— las en bien ante Nos, y no usen dellas hasta que sean confirmadas...»*

El error es por lo tanto doble: La Real Cédula es de Felipe II que la da como príncipe y no de Carlos I y no se trata de una confirmación de Ordenanzas, sino de la misma licencia para imprimir que amparó la impresión de Alcalá. Todos los indicios apuntan a que el contenido de los diez folios de que nos ocupamos es exactamente el de dicha impresión.

3.3. *Las Ordenanzas de 1560*³⁴ (*El Seguro Marítimo*)

Estas Ordenanzas ocupan más de la mitad del volumen, exactamente cuarenta folios que como en todos los casos llevan numeración independiente. Van insertas dentro de la Real Cédula que las confirmó y que fue dictada por Felipe II en quince de diciembre de 1560, ocho años después por lo tanto de la *Licencia para imprimir* a que antes nos hemos referido. El Decreto que ordena la impresión no menciona la Real Cédula de 1560, a lo que parece por el error —o buscada ambigüedad— antes apuntado que se subsanó en la codificación de 1737 pero que algunos autores han repetido.

Incongruentemente la rúbrica reza «*Ordenanzas de la Casa de la Contratación de esta noble Villa de Bilbao, confirmadas en quince de Diciembre del año de mil quinientos y sesenta, que tratan en razon de las elecciones, forma de judicatura, seguros habierias gruessas, y extraordinarias, y de otras cosas*». Bajo este Título comienza *Don Felipe por la gracias de Dios...* a lo que siguen la larga enunciación de los reinos, condados y señoríos de Felipe II; relata después la petición del Consulado, y el párrafo termina «... y las dichas Ordenanzas que de suso se haze mención, su tenor de las cuales es el que se sigue:...»

Lo que sigue son setenta y cinco capítulos que actualmente denominaríamos artículos. A seguido de ellos figura el decreto consular de aprobación de las Ordenanzas (dado en 22 de marzo de 1554) para continuar «... y fue acordado (por el Consejo Real) que debiamos dar esta nuestra Carta, e Nos tuvimoslo por Viena, por lo cual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, e sin perjuicio de nuestra Corona Real, e de otro ningún tercero: Confirmamos e aprobamos las dichas Ordenanzas...»

No parece que la expresión *por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere* sea ociosa, ya que «los Fiel, e Consules, e personas diputadas para fazer las dichas Ordenanzas» mandaban, ni más ni menos, «... que agora y en todo tiempo del mundo fuesen usadas e guardadas todas ellas en general, e qualquier dellas en particular...»

³⁴ GUIARD, (*op. et loc. cit.* p. 598) las data en 1654, fecha (22 de marzo) del Decreto consular que las aprobó. Este hábito (¿o manía?) de Guiard, que además acostumbra a omitir la Cédula real de confirmación, induce con frecuencia a confusiones.

Se termina con el testimonio del pregón de las Ordenanzas que se realizó el 23 de julio de 1661, al que sigue, sin pie de imprenta en esta ocasión, el colofón LAUS DEO y una viñeta que curiosamente es la misma con la que en la edición del Fuero hecha por Huidobro finaliza el auto de la Junta General del Señorío en que en 1527 se presentó la confirmación del mismo por el Rey.

Aunque el propósito de este trabajo apenas rebasa el modesto de describir materialmente la edición, resulta ineludible hacer alguna consideración sobre la Ordenanzas de 1560. Son las primeras que los autores acostumbran a denominar generales. Las primeras a las que se otorga tal calificación son las de 1731 a las cuales añaden éstas 35 capítulos o artículos amén de modificar más bien levemente varios otros. A pesar de una ampliación cuantitativamente tan notable el contenido de una y otra ordenanza no difieren sustancialmente en lo que a materia regulada atañe.

La de 1531 puede afirmarse casi con absoluta seguridad que no fue impresa, aunque por la fecha de su aprobación pudiera haber formado parte de la impresión de Alcalá. Puede encontrársela reproducida en el varias veces citado Apéndice de Guiard. Dedicó sus primeras veinte disposiciones —que aparecen simplemente numeradas en romanos y sin rúbricas— al sistema de elecciones de Fiel y Diputados (que en otras ocasiones se denominan Prior y Cónsules). Es probable que esto sea el resultado de haber incorporado la Ordenanza de 1512, primera que dictó el Consulado y que no hemos visto reproducida en parte alguna. Los siguientes, hasta el XXXVII inclusive, están íntegramente dedicados al seguro marítimo. El XXXVIII y XXXIX regulan el procedimiento ante el tribunal consular. El XL y último prescribe lo siguiente:

«... e porque asi en estos reynos como en muchas partes e lugares fuera dellos se da a las letras e cédulas de canbio el mismo crédito, fe, e autoridad que a escripturas publicas e autenticas que pasan ante escribano público hordenaron e mandaron que de la misma manera en esta villa e universidad e entre los vezinos e moradores e personas della a las letras e cedulas de cambio se diere e oviere de dar la dha fe e autoridad e que ovieren de hazer e hiziesen tanto fee e prueba en juyzio e fuera del como como si fuesen scripturas públicas e autenticas e garanticias e trayentes aparejada execución e como si oviesen pasado ante escribanos publicos numerados e ante testigos (...) pero que lo contenido en este capitulo no aya lugar quando concurren diversos greadores de los cuales unos tienen contratos publicos e los otros cedulas de canbio. Ca entre ellos asi en la anterioridad como lo demas se guarde lo que en esto dispone el derecho.

Las de 1560 podrían dividirse en las mismas tres partes: constitutivo procesal, Seguro Marítimo y Letras de cambio. En lo que respecta a la

constitución del tribunal consular y al procedimiento ante él se crea la figura de los Consultores o Consiliarios que en número de cuatro habrán de elegirse de entre los que más votos obtuvieren en la elección para Prior y Cónsules y se regulan las recusaciones y la doble apelación ante el Corregidor. A partir del Capítulo XXIII y hasta el LXX inclusive vuelve a regularse profusamente el seguro marítimo y, sólo en relación con él, las averías-siniestro³⁵. Aunque a la evolución del Seguro Marítimo en las Ordenanzas de Bilbao tenemos apenas iniciado un estudio, adelantamos que una de las más notables innovaciones que en dicha materia introducen estas Ordenanzas de 1560 es la presencia en ellas de dos modelos de *poliça*, una sobre mercaderías y otra sobre navíos. Su contenido es vinculante de tal modo que si en alguna concreta se consignaran mayores obligaciones serán inválidas y si alguna de las consignadas en el modelo se omitiera, se tendrá por puesta. Los Capítulos LXXI a LXXIII son de nuevo procesales. El LXXIV reproduce exactamente la disposición antes vista sobre letras de cambio³⁶. La parte dispositiva termina seguidamente (LXXV) —en un prodigio de sistemática— prescribiendo «... *que en el juycio de apelación no se recusen para colegas mas de seis, o ocho personas*».

3.4. *La Ordenanza de 1672 (la letra de cambio)*

A las amplias antes comentadas sigue una breve Ordenanza de solo tres folios que terminan con el pie de imprenta de Gutiérrez de Baraona. Apuntamos que el término ordenanza se escribe en la rúbrica de ésta y de la que tres años más tarde la modificará tal como lo hemos transcrito, con h y c con cedilla, mientras que en el resto de la edición aparece con la grafía normal. Además todas las ordenanzas que siguen van epigrafadas en singular.

Tanto en la rúbrica como en el cuerpo se dan como fecha en la que la Ordenanza se hizo el 10 de octubre de 1669 y el 19 de febrero de 1672 como fecha de su confirmación. La primera no coincide con la que da (9 de noviembre) el Decreto al que aludimos en 3.1.; pero sí la de la Provisión Real de Carlos II en la que va inserto (y que Guiard, según su costumbre mutila) y la materia regulada: «... *que trata en razon de los pagamentos, y protestos de letras que se dan en esta Villa...*» A pesar de la

³⁵ El término avería no se utiliza unívocamente en las Ordenanzas. Unas veces significa los tributos que el Consulado tiene asignados, otras siniestros, otras simples deterioros y otras por fin —éste podría ser el analogatum primum— alude a gastos de muy diversa índole que inciden sobre el transporte.

³⁶ A este respecto conviene anotar que las Ordenanzas de 1737 contienen un evidente error al atribuir esta disposición a unas inexistentes Ordenanzas confirmadas según unas ediciones en 1664 y según otras en 1674. (Capítulo Trece, IV)

discordancia apuntada estimamos que se trata de la primera de las tres ordenanzas a que el repetido apéndice hace expresa referencia.

La ordenanza propiamente dicha consta de una parte expositiva (como es habitual) y de dos únicas disposiciones. La parte expositiva invoca como motivo de lo que luego se dispone la multiplicidad de pleytos, debates y diferencias ocurridos como consecuencia de «...no haver havido, ni haver estilo asentado del término en que se deben hacer los protestos las letras...» Ante tal circunstancia «el Fiel Prior» (es la única ocasión en que vemos utilizados simultáneamente las dos denominaciones) y los dos Cónsules mandaron convocar «a todos los Hombres de Negocios, y Mercaderes tratantes asi naturales como extranjeros que residen y havitan en esta dicha Villa de Bilbao...» Acudieron al llamamiento diecinueve personas de las cuales aproximadamente la mitad, a juzgar por sus apellidos parecen³⁷ efectivamente mercaderes extranjeros afincados en Bilbao. Así reunidos³⁸, unánimes, y conformes, y sin ninguna contradicción, decretaron las dos disposiciones aludidas.

La primera de ellas, única por cierto que responde al motivo aducido, fija en veinte días, contados a partir de aquel en se cumpliera el plazo fijado en el propio documento, el término dentro del que debe hacerse el protesto. Ha de hacerse éste *por Testimonio de Escribano y afecta «a las (letras) que se dieron en esta Villa de Bilbao, y su distrito (...) para cualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, Aldeas, Terminos y jurisdicciones destos Reynos de España, y del de Portugal a donde se anda por tierra firme, y no se pasa Mar precisamente, y las que se vinieren a pagar en esta dicha Villa».*

La segunda disposición contempla el hecho de que «... de ordinario vienen letras de cambio de fuera destos reynos, y Señorios de España a pagar en plata blanca efectiva, y se han experimentado muchos pleytos, y discordias, en razón de que las personas sobre quienes vienen, han dicho, y dicen que cumplen en pagar en doblones a razón de treinta y dos reales de plata cada doblón de dos escudos, conforme a la Premática

³⁷ Los reunidos fueron: Tomás de Santa Coloma, Juan de Larragoyti, Francisco de Mუსausieta, Domingo de Zaldúa. Soberrón, Martín de Aranguren, Pedro de Llano, Pedro de Mendíbil, Tomás de Santa Coloma y Lafuente, Antonio de Usaola, Adrián de Tourlon, Jorge Barones, Nicolás Vuescomb, Henrique Tite, Juan de Fimbres, Carlos Bobi. Juan Bautista de Boz, Juan de Man, Juan de Comba y Claudio Ionge.

³⁸ De acuerdo con la pragmática que creó el Consulado de Burgos y por la que el de Bilbao se regía los facultados para dictar ordenanzas eran el Prior y los Cónsules junto con otros cuatro Mercaderes, dos de la ciudad de Burgos y otros dos en representación de las demás localidades a que se extendía la jurisdicción burgalesa, reunidos en la feria de Medina del Campo. Al segregarse el Consulado de Bilbao se recurrió a este sistema de convocar al pleno del Comercio.

Real...» . Lo que se acuerda es atenerse a lo dispuesto en dicha pragmática y no admitir demandas contra el pago en doblones de acuerdo con la equivalencia prescrita y prohibir, bajo pena de mil maravedises el protesto de letras cuando se ofrece el pago en esas condiciones.

Es de observar cómo las normas de las Ordenanzas surgen a posteriori de conflictos entre comerciantes y con la intención de obviarlos³⁹.

3.5. *La Ordenanza de 1675*

Va esta Ordenanza, hecha por el Consulado en 7 de agosto de 1674, inserta como es habitual en una Real Provisión de 28 de junio del año siguiente que la confirma. Ocupa cuatro folios y termina, sin pie de imprenta, con el colofón FINIS CORONAT OPUS. Es la única de toda la edición que no aparece aludida ni explícita ni implícitamente en el Decreto que ordenó la impresión. Su contenido carece de interés aquí; se limita a trasladar —derogando una práctica ancestral consagrada desde las primeras ordenanzas— las elecciones a cargos consulares del día 24 de julio de cada año, Festividad del Apóstol Santiago, al 5 de enero de cada año. De los razonamientos que se ofrecen para dicho traslado nos ocuparemos en otro lugar⁴⁰.

3.6. *La «Hordenança» de 1677 (De nuevo Letras Uso del Señorío)*

Se contiene esta Ordenanza en cinco folios que terminan con el pie de imprenta de 1691. Ofrece con respecto al resto una diferencia digna de notarse. Comienza con un escrito de Simón de Legorburu, Síndico Tesorero de la Universidad en el que pone de manifiesto que al reconocer el Consulado que la anterior Ordenanza sobre letras de cambio (que es la que hemos visto en 3.4.) «no estaba con la claridad que se requería...» se ha hecho un nuevo Decreto que ha sido confirmado por real Provisión. Tras dar prolijamente cuenta de todo ello el escrito termina: «... *de que hago presentación con la solemnidad necesaria para que con vista della se sirva Vuesamerced de mandar en cuanto le toca, o puede tocar, se guarde, cumpla, y ejecute en todo y por todo como se contiene y manda por dicha Real Provisión.*»

³⁹ Las Ordenanzas de 1737 (Capítulo Trece, VIII) contempla el supuesto de pagarse en billetes letras pagaderas «en especie de plata u oro» y ordena satisfacer, previa prueba del mismo el eventual menoscabo sufrido por el tenedor. El C.C. del 29 prescribe (art. 494) el pago en la moneda efectiva que la letra designe. El tenedor podía negarse consecuentemente a recibir ninguna clase de papel moneda.

⁴⁰ *La Administración Portuaria en Bilbao*, en preparación.

No lleva el citado escrito más indicación del destinatario que el Vuesamerced pero de lo que sigue se infiere que iba dirigido al Corregidor, a la sazón don Esteban Fermín de Marichalar, *del Consejo de Su Magestad en el Real del Reino de Navarra*.

A seguido el Corregidor manda dar traslado de la petición y Real Provisión a don Juan de Olaeta, Síndico General del Señorío de Vizcaya, «... y con lo que él digere, o no, se traiga, para en su vista proveer en justicia.»

Tras obtener la «... respuesta dada por Don Juan de Olaeta, Síndico General de este dicho Señorío, en que dice no se opone dicha Real Provisión, a las Leyes del Fuero...» el Corregidor del Señorío accede a la petición de Simón de Legorburu. Es la primer vez que en las Ordenanzas del Consulado aparece este trámite que es aplicación de la Ley XI del Título Primero del Fuero Nuevo de Vizcaya.

Signe a todo esto la habitual transcripción de la Real Provisión en la que va inserta la Ordenanza «*por la cual se añaden diferentes declaraciones de los términos de los pagamentos y protestos de letras...*»

De nuevo se aduce la frecuencia de pleitos derivados ahora de las deficiencias de las disposiciones de 1672 y se establece seis nuevas.

La primera de ellas sienta la obligación de presentar la letra «*a aquel sobre quien se diere, y en su ausencia o no pudiendo ser havido a su Factor; o a otra persona que comodamente pueda ser havida dentro de un término que es de cuarenta dias si la letra se da para ambas Castillas, el Reyno de Toledo y Madrid, y de sesenta si se da para el resto del Reino, incluido Portugal, (en ambos casos) en donde se pueda andar por tierra y no por mar.* »

De acuerdo con la segunda, si el librado no acepta, o no puede ser havido surge la obligación del dador de pagar con un interés mensual del 0,5% del valor de la letra, a contar desde la fecha de la misma. Es condición para ello que el efecto se le devuelva con testimonio de la presentación o de su intento y que se le requiera «*por ante escribano*» dentro de términos idénticos a los anteriores y que empiezan a correr agotados aquellos. El no cumplimiento de esta condición hace caducar la acción contra el librador.

La tercera disposición regula el protesto por falta de pago. Debe producirse dentro de veinte días contados desde el día en que se cumple el plazo de la letra. Esta, junto con el protesto y el requerimiento antes citado ha de devolverse al dador dentro de los veinte o sesenta días fijados en la primera. El dador deberá devolver el principal de la letra y los intereses antes dichos, obligación que decae para él si no se hace el protesto o se sobrepasan los términos.

La disposición cuarta da por supuesto que el dueño o tenedor de la letra tiene acción contra el aceptante y «... *para que cesen las cautelas,* y

dilaciones que en esto puede aver», resuelve que puede ejercitarla, pero que para no perderla contra el dador ha de hacerle saber ante escribano y dentro de los consabidos términos de veinte y sesenta días «*el estado que tenía su letra*». Esto le hace conservar la acción contra el dador durante cuatro años. Para evitar una eventual mora creditoris el dador puede a su vez requerir ante escribano la aceptación del principal más los intereses devengados y en caso de no atenderle el dueño o tenedor pierden la acción contra él.

Todo lo anterior se dispone para las letras que se libran en Bilbao para las partes dichas. La disposición quinta establece «*se entienda para las que ellas se libren para esta Villa de Bilbao y territorio de este Tribunal*».

Por último, la sexta faculta al dueño o tenedor para cobrar del aceptante «*la parte, o porción que pudiere*» y reclamar el resto al dador con los requisitos anteriores.

3.7. Ordenanza de 1688 (Vales y libranzas)

Está contenida en seis folios que terminan, sin pie de imprenta, con una bella viñeta. Se cumple también en ésta el requisito de comunicar la Previsión Real «*a cualquiera de los Síndicos Generales deste Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya en conformidad con los decretos de sus Juntas Generales, para que vea y reconozca, si su cumplimiento se opone a las leyes del Fondo de este dicho Señorío, y con lo que digere, o no se traiga para proveer*». El trámite está también aquí pormenorizadamente detallado pero a diferencia del caso anterior aparece tras la Real Provisión. Conviene notar —los autores no suelen hacer referencia a ello— que siguió practicándose con las Ordenanzas de 1737 e —incluso en la modificación que éstas experimentaron en 1818— aunque se consigne en breve paréntesis que se limita a decir: «*habiéndose dado el uso por uno de los Señores Síndicos Generales⁴¹ de él*» (el Señorío, lógicamente). El trámite según se desprende de estas ordenanzas antiguas, lo iniciaba el Corregidor dando traslado de la Real Provisión a uno de los Síndicos Generales, este recababa el dictamen de su o sus abogados y el «*uso*» lo firmaban el letrado y el Síndico General.

Sólo tras este trámite el Corregidor y el Prior y Cónsules «*las obedecían y mandaban cumplir*»

La Ordenanza de 1688 consta de cinco capítulos de los que sólo el primero tiene contenido sustantivo mercantil. Únicamente de él nos ocuparemos brevemente.

⁴¹ Vid Edición de 1.760 p. 1 y, para la modificación, edición de 1819, p. 281.

Da por supuesto la habitualidad del uso en el tráfico mercantil de vales y libranzas. De los vales dice «... *que se hazen por dos, tres, o más personas a favor de aquél de quien recibieron dinero, o mercaderías...*». Hay que entender por tanto que el vale, y el pagaré, como dice Garrigues⁴², «*son simples reconocimientos de deuda entregados al acreedor por la persona que contrae la obligación de pagarlos*». No es cierto sin embargo antes del Código de 1829⁴³ que ello sea «*en época determinada*» puesto que aquí se añade «*unas vezes con tiempo señalado para la satisfacción, y otras no*». Sí se deduce en cambio que eran los vales documentos al portador.

De las libranzas dice que estaba introducido en el Comercio el darlas «*unos a otros sobre personas de quien tienen que haver...*». La expresión no es precisamente clara pero puede entenderse con el autor citado que la libranza —que califica como un documento típicamente español— «*respondía a la necesidad de dotar a los comerciantes de un documento que les autorizase par retirar los fondos que tuvieran en poder de otro comerciante*»⁴⁴.

Ambos documentos adolecían —y así seguirá la libranza tras las repetidas ordenanzas de 1737 y hasta el primer Código de Comercio⁴⁵— de no consignar frecuentemente fecha para su abono. Ello, unido a que «*los que las reciben, las ceden a otras personas por ser alivio y conveniencia de la negociación y desta forma pasan a diversas manos y después de mucho transcurso y accidentes de tiempo, sucede salir incierta la satisfacción (...) de que se originan muchos pleitos y contiendas...*» les lleva a disponer que cualquiera que reciba vale o libranza esté obligado a requerir de pago «*a la persona contra quien se dirige*».

Ha de hacerlo dentro del término de 30 días a partir del término señalado en el documento o, si «*la tal libranza, y vale no tuviere plazo para la paga*» a partir del día de su fecha. En caso de impago deberá hacérselo saber «*al que se lo dio verbalmente ante un testigo, u judicial u extrajudicialmente dentro de ocho días*» devolviéndose el documento dentro de otros treinta «*y en caso de que no cumpliere con lo que aquí va dispuesto, pierda el derecho contra el dador, y contra el que se la cedio y solo se le reserve su derecho a salvo, contra el deudor de la dicha libranza*». No impide que el derecho contra el deudor se conserve por el resto el hecho

⁴² GARRIGUES, Joaquín *Derecho Mercantil* p. 515

⁴³ Las ordenanzas de 1737 (n.º I capítulo 14) precisan que en el vale se ha de expresar la cantidad, dónde se ha de hacer la paga, en qué término y a quién, con la fecha y firma entera.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Vid respectivamente el n.º VII del Capítulo 14 que hace referencia a «*libranzas que no contengan plazo determinado y el artículo 563 que establece idénticos requisitos para las libranzas, y vales o pagarés, entre los que se encuentra «la época de su pago»*

de haber cobrado parcialmente del deudor a condición de haberse cumplido los requisitos anteriores.

No hay aceptación. El trámite reseñado es en todo análogo al protesto y así lo denominan ya, por lo que hace a los vales las Ordenanzas de 1737 (y el Código de Comercio de 1829)⁴⁶ pero no éstas.

4. A modo de conclusión

No es la edición que hemos descrito de la gran rareza y consiguiente interés para el bibliófilo de las otras anteriores. Debió ser bastante numerosa. Ejemplares de ella se encuentran con alguna facilidad en Bibliotecas y aparece citada o ha sido tenida en cuenta (aunque nadie que sepamos la ha estudiado a fondo) no ya por bibliófilos sino incluso por mercantilistas tanto nacionales como extranjeros⁴⁷.

Su contenido en cambio supera con mucho en interés a todas ellas. Ha de entenderse que en ellas se condensa la evolución legislativa local que arranca en 1511 y que, pasando por diversos momentos culminantes, al decir de Torres⁴⁸, cristaliza en las Ordenanzas de 1737.

Los propios redactores de estas últimas, dicen tener presentes «Así los reales privilegios como las referidas Ordenanzas antecedentes que son (además de otras que les precedieron) las confirmadas por los Señores Reyes Don Felipe Segundo, en quince de Diciembre del Año Mil Quinientos y Sesenta; Don Carlos Segundo en diecinueve de Febrero de Mil Seiscientos y Setenta y Dos; Veinte y Ocho de Junio de Mil Seiscientos Setenta y Cinco; Seis de Marzo de Mil Seiscientos Setenta y Siete; Veinte de Julio de Mil Seiscientos Ochenta y Ocho y Don Felipe Quinto (que Dios guarde) el Siete de Mayo de Mil Setecientos Treinta y Uno...». Con la única y lógica excepción de ésta última las Ordenanzas citadas coinciden exactamente con las editadas en 1691.

A riesgo de ser excesivamente prolijos vamos a reproducir un párrafo de la que podríamos llamar *Exposición de Motivos* de las viejas Ordenanzas de 1531, primeras que los autores acostumbra a llamar generales. De él nos hemos permitido subrayar algunos pasajes.

«... luego el dcho señor corregidor dixo que como vien savian la dcha universidad por ser como hera colegio aprobado por dispusicion de derecho tenia facultad de hazer sus estatutos e hordenanças para la buena

⁴⁶ Numero V y artículo 567 respectivamente.

⁴⁷ Vid. v.grtia. Rocco, *Principios de Derecho Mercantil*. Traducción de Joaquín Garrigues. Madrid, 1931 p. 23.

⁴⁸ TORRES, op. et loc. cit. p. 55.

expedicion de los dhos negocios e causas concernientes a la navegacion e al trato e mercancia sobre que el juzgado de los dhos fiel e deputados estava fundado e ademas tenian la mesma facultad mediante la dha provision real de sus magestades concedida al dho juzgado e universidad e como quiera que conforme a la dha facultad de la dha universidad debiera de tener hechas sus hordenanças e estatutos e contituciones por donde se regiesen o governases a las dhas causas e negocios se expendiesen en especial pues por la mayor parte se libaban e determinaban por un estilo uso e costumbre avia seido informado que no las avian ni estavan hordenadas ni scriptas de que solian nacer muchos pleitos e diferencias porque lo que se tiene e guarda por costumbre non scripta muchas vezes se pierde e se ynterpreta en dibersa manera e se corronpen e pervierte por las formas e maneras que los hombre tienen e buscan e por otras cosas que suceden e el descargo del tiempo descubre e tambien por la flaqueza de la memoria de los hombres cegan que la spiriencia que es madre de todas las cosas lo demuestra e enseña cada dia allende que aun las hordenanças e estatutos e costumbres que en un tiempo se ordenan e establecen e se tienen e guardan para el fin e efeto de buena gobernacion salen e son en otros tiempos no solamente ynutiles pero dañosos e para el remedio de lo semejante es de los sabios encomendar a la scriptura las buenas costumbres porque sienpre queden e finquen en perpetua memoria e cesen las variedades e siniestras yntrepretaciones e pleitos e diferencias que de lo contrario suceden. e por prober en ello...

La verdad es que tan magníficos propósitos hubieron de aguardar dos siglos largos para verse cumplidos. Todavía en 1691 lo único que se hace es compilar («*para que todo ande debaxo de una misma impresión...*») cinco ordenanzas anteriores sin someterlas a orden sistemático alguno. La legislación sustantivo mercantil en ellas contenida es por demás exigua. Se reduce al seguro marítimo (este sí profusamente regulado) y a una más bien escasa e incompleta regulación de títulos a la orden, que se hace a remolque de lo que se «*usa e acostumbra así en estos reynos como en muchas partes e lugares fuera dellos*». No hay absolutamente nada más. La «*expresión, y comprehensión a todos los casos y cosas que en lo natural, y regular del Comercio pudiesen ofrecerse, para que puestos con distinción, y por capítulos quedase en cada uno de ellos prevenido y prescripto el orden, forma y modo de entenderle y lo que se debería executar...*» es obra de los al principio citados redactores de las ordenanzas de 1737 que, así y todo se adelantaron en casi un siglo a nuestro primer Código de Comercio y en más de 70 años al Francés.

✠
ORDENANZAS
DE LA CASA DE LA CONTRATACION
DE LA MUY NOBLE, Y LEAL VILLA
DE BILBAO.



CON LICENCIA REAL.

Impreso en esta muy Noble Villa de Bilbao, por Joseph Gutierrez Baraona, Impressor de este muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, año de 1691.

✠

ORDENANZAS
DE LA CASA DE CONTRATACION
DE LA MUY NOBLE, Y LEAL VILLA
DE BILBAO.



CON LICENCIA REAL.

*Impreso en esta muy Noble Villa de Bilbao, por Joseph Gutierrez
Barona, Impresor de este muy Noble, y muy Leal Señorío
de Vizcaya, Año de 1691.*

Escudo del que hemos llamado «Ejemplar B»



Escudo que precede a «Los Reales Privilegios»

EL PRINCIPE.



POR quanto por parte de vos los Fiel, y Consules de la Vniuersidad de los Capitanes, y Maestres de Naos, y mercaderes, y tratantes de la Villa de Bilbao, es este nuestro Noble, y muy Leal Cōde do, y Señorío de Vizcaya, me fue hecha relacion, que esta dicha Vniuersidad tiene Privilegio, y Ordenanças confirmadas por su Magestad sobre la judicatura, y gobierno, y expedicion de los negocios, tocantes à la Contratacion de la dicha Vniuersidad, y que à causa de no estar impresso el dicho Privilegio, y facultad, recibades grande daño, por tener cada dia necesidad de sacar traslados dellos para los presentar en muchos pleytos, y negocios que se offrecen à las partes, y porque las Justicias ordinarias, y Letrados, por no toner noticia del dicho Privilegio, y facultad, que tiene la dicha Vniuersidad se entremeten, y abogan en los pleytos, y negocios que penden, y tocan al dicho juzgado, contra el tenor, y forma del dicho Privilegio, y en quebrantamiento del, suplicandome que para evitar los dichos daños, y inconvenientes, os diese licencia, y facultad para poder imprimir el dicho Privilegio, y ordenanças, y que los traslados que ansí se imprimiesen, valiesen, y se les diese tanta fèe, y credito, como al dicho Privilegio original, ò como la mi merced fuesse, y visto en el Consejo de su Magestad el dicho Privilegio original, y conmigo consultado, acatando lo suso dicho tuuvelo por bien, y por la presente os doy licencia, y facultad para que en qualesquier Emprentas destos nuestros Reynos, y Señoríos, podais imprimir, y imprimais el dicho Privilegio, y ordenanças q̄ de suso se haze menció, una, ò muchas vezes, como quisiesedes, y por biẽ tuviere des, sin q̄ por ello vosotros, ni los dichos Impressores caya-ys, ni incurrais en pena alguna, con tãto q̄ despues de aver impresso trayais al nuestro Consejo todos los traslados q̄ ansí se imprimieren del dicho Privilegio, y ordenanças, para que en el se corrijan con el original. Fecha en Madrid à veintysiete dias del mas de Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe.

Por mandado de su Alteza,
Francisco de Ledesma.

La Real Cédula o Licencia para imprimir de Felipe, Príncipe,
que aparece al reverso del escudo anterior

el Corregidor del nuestro muy Noble, y Leal Condado, y Señorío de Vizcaya, havia fecho pregonar las dichas Ordenanças, y havida sobre ello cierta informacion y parecer de personas, las quales diligencias juntamente con las dichas Ordenanças, y con el parecer del dicho Corregidor, ante nos fue fecha presentacion, suplicandones mandásemos confirmar, è aprovar las dichas Ordenanzas, pues por ellas nos constaria de la necesidad que havia, y de la evidente vtilidad, y provecho que de confirmar se seguiria, para que lo en ellas contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças, que de fultó se haze mencion, su tenor de las quales es este que se sigue.

CAPITVLO PRIMERO.

*Que en cada vn año aya vn Fiel, y dos Consules,
y las partes que han de
tener.*



PRIMERAMENTE DIGERON, que conformandose con la dicha provisión Real, y con lo que de tiempo immemorial à esta parte, en la dicha Vniversidad de la dicha Villa de Bilbao, se havia vsado, y acostumbrado, ordenavan, y mandavan, y ordenaron, y mandaron, que en cada vn año perpetuamente aya de haver en la dicha Vniversidad vn Fiel, y dos Cónsules, que sean vecinos de la dicha Villa, y Maestros de Naos, y Mercaderes tratantes en ella, personas de buena